

3. Los infractores que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación automática de sus antecedentes y a ser dados de baja de oficio en el Registro, siempre que haya transcurrido el plazo de prescripción de la sanción establecido en esta Ley.

4. Los datos relativos a las sanciones anotadas se certificarán a petición del propio interesado, de las autoridades judiciales o de las administrativas con potestad sancionadora en materia de vías pecuarias, y transcurrido el plazo para su cancelación únicamente se podrán utilizar por la Consejería competente en la materia para fines estadísticos.

5. En todo caso, para la aplicación de lo dispuesto en este artículo han de observarse los preceptos establecidos por la legislación en materia de protección de datos personales”.

Segunda. Modificación del artículo 55 de la Ley 1 /1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha.

El artículo 55 de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha queda redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 55. Competencia sancionadora.

La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley corresponderá:

- a) A los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de pesca cuando la cuantía de la sanción no exceda de 3.000,00 euros.
- b) Al titular de la Dirección General competente en materia de pesca cuando la cuantía de la multa esté comprendida entre 3.000,01 y 12.000,00 euros.
- c) Al titular de la Consejería competente en materia de pesca, cuando la cuantía de la multa esté comprendida entre 12.000,01 y 30.000,00 euros
- d) Al Consejo de Gobierno cuando la cuantía de la multa sea superior a 30.000,00 euros”.

Tercera. Modificación del artículo 39 de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

El artículo 39 de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha que queda redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 39. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas por la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.2, podrán establecerse las siguientes sanciones:

- A) Infracciones leves, multa de hasta 24.040,48 euros.
- B) Infracciones graves:
 - a) Multa desde 24.040,49 hasta 240.404,84 euros.
 - b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial, por un plazo máximo de dos años.
- C) Infracciones muy graves:
 - a) Multa desde 240.404,85 hasta 2.404.408,42 euros.
 - b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial, hasta por cuatro años.
 - c) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o actividad.

2. El Consejo de Gobierno podrá actualizar, mediante Decreto, las multas previstas en el apartado anterior en la misma cuantía que la variación de los índices de precios al consumo”.

Cuarta.

El Consejo de Gobierno podrá actualizar, mediante Decreto, las multas previstas en la presente Ley en la misma cuantía que la variación de los índices de precios al consumo.

Quinta. Habilitación normativa.

Se autoriza al Gobierno de Castilla-La Mancha a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Sexta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 12 de junio de 2008

El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

* * * * *

Ley 4/2008, de 12 de junio, de creación del Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente ley.

Exposición de motivos

El artículo 32.5 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, dentro del marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que en ésta se establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

En ejercicio de esta competencia se promulgó la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, en cuyo artículo 10 se establece que la creación de nuevos colegios profesionales, en todo o parte del territorio de la región castellano-manchega, y el consiguiente sometimiento de la respectiva profesión al régimen colegial, se acordará por Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha.

El correspondiente Proyecto de Ley ha de ser elaborado por el Consejo de Gobierno previa petición mayoritaria fehacientemente expresada por los profesionales interesados, sin perjuicio de la iniciativa legislativa establecida

en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía respecto a las Propositiones de Ley. El artículo 6 del Decreto 172/2002, de 10 de diciembre, de desarrollo de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, desarrolla reglamentariamente el cauce y los requisitos de dicha iniciativa profesional.

La profesión de dietista-nutricionista fue legalmente reconocida por el Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, que establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención.

Por su parte, el artículo 2.2.b) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, establece como profesión sanitaria con nivel de Diplomado la de Nutrición Humana y Dietética, que tendrá entre sus funciones, según el artículo 7.2.g), desarrollar actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud públicas.

El objetivo que persigue la dietética y la nutrición es por tanto la salud individual y colectiva y ejerce por ello un papel capital en dicha prevención y sobre todo en el tratamiento dietético de las enfermedades crónicas más frecuentes, que necesitan de la mejor atención en lo que concierne a la alimentación para favorecer una mayor y mejor calidad de vida. La aparición de enfermedades relacionadas con los trastornos alimenticios que afectan tanto a la población en general, y en particular a determinados colectivos más vulnerables, hace de la creación de este Colegio profesional un paso más en la defensa de una alimentación equilibrada y que garantice los más esenciales principios de salud pública.

Acogiéndose a las anteriores disposiciones, la Asociación de Dietistas Diplomados de Castilla-La Mancha solicitó la creación de un Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Castilla-La Mancha, dando lugar al procedimiento de cuya tramitación se deriva la presente Ley.

Desde la perspectiva del interés público, la creación del Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Castilla-La Mancha facilitará, entre otros fines, la ordenación de la profesión, dentro de su marco legal, en beneficio de la sociedad y de los propios intereses profesionales, y garantizará que la actividad de los colegiados se someta a normas deontológicas, velando por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones de los profesionales colegiados y promoviendo la formación y el perfeccionamiento de los mismos. El Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas permitirá garantizar que cualquier problema se trate con rigor y responsabilidad estableciendo las directrices que orienten a los profesionales en la aplicación de sus conocimientos y trasladarlos, tanto de una manera individual como colectiva, en lo que se refiere entre otros aspectos a los diferentes tipos de alimentación en función de la edad, la higiene de los alimentos, su manipulación, la planificación y el seguimiento de dietas terapéuticas y las valoraciones nutricionales tanto en individuos como en comunidades.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Por la presente Ley se crea el Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Castilla-La Mancha es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. Adquirirá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley, si bien no adquirirá plena capacidad de obrar hasta que se constituyan sus órganos de gobierno, de conformidad con lo que prevean sus Estatutos.

3. Su estructura interna y funcionamiento serán democráticos, rigiéndose en sus actuaciones por la legislación básica del Estado y la normativa de la Comunidad Autónoma en materia de colegios profesionales, por la presente Ley y por sus Estatutos y demás normas de régimen interior.

Artículo 3. Fines y funciones.

Los fines y funciones del Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Castilla-La Mancha serán los señalados en los artículos 20, 21 y 34 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo.

Artículo 4. Ámbito territorial.

El ámbito territorial del Colegio que se crea mediante la presente Ley es el de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 5. Ámbito Personal.

1. El Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Castilla-La Mancha agrupará a las personas que lo soliciten y que posean el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, establecido en el Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, o el que en el futuro lo sustituya, sin perjuicio de la aplicación de la normativa relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados.

2. Para el ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha será requisito indispensable la previa incorporación al Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Castilla-La Mancha, salvo que se estuviera ya incorporado a otro Colegio profesional en los términos establecidos en la normativa básica estatal y en la Ley 10/1999, de 26 de mayo.

Artículo 6. Relaciones con la Administración.

En todas las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales, el Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Castilla-La Mancha se relacionará con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La

Mancha a través de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de colegios profesionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de la profesión, el Colegio se relacionará con la Consejería que ejerza las competencias en materia sanitaria.

Disposición transitoria única. Proceso constituyente.

1. La Comisión Gestora designada por la Junta Directiva de la Asociación de Dietistas-Nutricionistas de Castilla-La Mancha elaborará el proyecto de Estatutos de la Asamblea Constituyente y la convocará en el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de la presente Ley.

La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en uno de los periódicos de mayor difusión en la región, pudiendo participar en la misma todos los profesionales titulados incluidos en el ámbito personal definido en el artículo 5 que tengan su domicilio profesional único o principal en Castilla-La Mancha.

2. Corresponderá a la Asamblea Constituyente ratificar la gestión realizada por la Comisión Gestora en cumplimiento del mandato realizado en el apartado anterior, aprobar los Estatutos del Colegio y proceder a la elección de los miembros de sus órganos de gobierno.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 12 de junio de 2008

El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

* * * * *

Ley 5/2008, de 12 de junio, de modificación de la Ley 22/2002, de 21 de noviembre, de Creación del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente ley.

Exposición de motivos

Consecuentemente con el mandato constitucional, y con la renovación de nuestro ordenamiento jurídico en los últimos años, es importante entrar en un proceso de transformación y en el inicio de una nueva filosofía para hacer de la igualdad formal una igualdad real, conforme a la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que tiene por objeto hacer real y efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, eliminando cualquier tipo de discriminación.

La principal novedad de esta norma está en considerar el principio de igualdad con una dimensión de transversalidad, lo que implica una proyección del mismo en todos los ámbitos de la vida, obligando a los poderes públicos a incorporarlo e integrarlo de una forma activa en todas sus

políticas y actuaciones, incluidas las normativas y de presupuestación.

Se deduce a la vista de lo anterior, el papel primordial y preponderante que dentro de la Comunidad Autónoma tiene el Instituto de la Mujer, por velar por la aplicación en nuestra Región de esta norma mediante la planificación, impulso, coordinación, seguimiento y evaluación de todas las medidas previstas en la misma, cuya ejecución corresponde, dependiendo de la materia, a las distintas Consejerías y Organismos de la Administración Autonómica.

El compromiso del Gobierno Regional por la igualdad hace necesario incorporar nuevas estrategias y una nueva metodología para lograr situar este principio de transversalidad en todas las políticas y actividades de nuestra administración.

Es responsabilidad y competencia del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, como órgano creado por el Gobierno Regional y conforme a los artículos 4.2 y 39.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, promover e incentivar las condiciones que posibiliten la igualdad entre mujeres y hombres, erradicar la violencia hacia las mujeres y coordinar con las Consejerías las actuaciones que hagan más efectivas las políticas para la consecución de la igualdad en todos los ámbitos de la vida, al mismo tiempo que impulsar, coordinar y realizar el seguimiento en cada provincia de las citadas políticas de igualdad de oportunidades.

Por ello, es necesario proceder a la modificación de la Ley 22/2002, de 21 de noviembre, de creación del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, respecto de los órganos directivos del Instituto (artículos 4 y 8), con la creación en cada demarcación territorial de una Delegación Provincial, como órgano encargado de dirigir sus unidades periféricas, con el suficiente rango e importancia política, que sirva como instrumento de impulso de las políticas establecidas en las normas, así como de interlocutor, al mismo nivel jerárquico con el resto de órganos directivos y de apoyo de la Administración periférica de la Junta de Comunidades.

Las Delegaciones Provinciales con la estructura planteada afrontarán los nuevos retos de incorporar el principio de transversalidad en todas las políticas del Gobierno Regional, al mismo tiempo que aumentará la colaboración y coordinación haciéndola más eficaz, con los órganos de la Administración periférica del Estado y de la Administración de Justicia, responsables en la lucha y prevención de la violencia de género.

También se modifica el artículo 13 para acomodar las referencias legales a las actualmente vigentes.

Artículo único. Modificación de la Ley 22/2002, de 21 de noviembre, de creación del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha.

1. El artículo 4 de la Ley 22/2002, de 21 de noviembre, de creación del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha queda redactado como sigue: